



## Consejo de Seguridad

Distr.  
GENERAL

S/1996/37  
17 de enero de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

CARTA DE FECHA 16 DE ENERO DE 1996 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DEL CONSEJO  
DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 864 (1993)  
RELATIVA A LA SITUACIÓN EN ANGOLA

Tengo el honor de transmitirle por la presente el informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola, que contiene una relación de las actividades del Comité desde su establecimiento hasta el 31 de diciembre de 1995.

Este informe, aprobado por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción el 16 de enero de 1996, se presenta de conformidad con la nota del Presidente del Consejo de Seguridad de 29 de marzo de 1995 (S/1995/234).

(Firmado) Nabil A. ELARABY  
Presidente del Comité del Consejo de  
Seguridad establecido en virtud de  
la resolución 864 (1993) relativa a  
la situación en Angola

ANEXO

Informe del Comité del Consejo de Seguridad establecido  
en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la  
situación en Angola

I. INTRODUCCIÓN

1. En virtud de su resolución 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, impuso un régimen de sanciones obligatorias contra la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA) en relación con la venta o suministro de armas y pertrechos conexos de todo tipo, incluidas armas y municiones, vehículos y equipos militares y piezas de repuesto para los elementos antes mencionados, así como de petróleo y derivados del petróleo.

2. En el párrafo 22 de la misma resolución, el Consejo de Seguridad estableció un Comité compuesto de todos los miembros del Consejo para que llevara a cabo las siguientes tareas e informara sobre su labor al Consejo, presentándole observaciones y recomendaciones sobre el particular:

a) Examinar los informes que se presentaran con arreglo al párrafo 24 de la resolución;

b) Recabar de todos los Estados más información sobre las medidas que hubieran adoptado para aplicar eficazmente las medidas impuestas en el párrafo 19 de la resolución;

c) Examinar la información que le hicieran llegar los Estados sobre las violaciones de las medidas estipuladas en el párrafo 19 y recomendar medidas adecuadas en respuesta a esa información;

d) Presentar informes periódicos al Consejo sobre la información que se le presentara respecto de presuntas violaciones de las medidas impuestas en el párrafo 19 identificando, en los casos en que fuera posible, a las personas o entidades, incluidos buques, que se hubiera informado hubieran cometido tales violaciones;

e) Promulgar las directrices que fueran necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas en el párrafo 19.

3. La Mesa del Comité, que se elige en la primera sesión de cada año, consta de un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente se elige para ocupar su cargo a título personal por un año civil. En 1995, la Mesa estuvo compuesta por el Sr. Francesco Paolo Fulci (Italia), Presidente, y por dos Vicepresidentes pertenecientes a las delegaciones de Honduras e Indonesia.

4. El Comité aprobó el presente informe con arreglo al procedimiento de no objeción el 16 de enero de 1996. Su finalidad es ofrecer un resumen objetivo de las actividades del Comité desde su establecimiento en 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, período durante el cual celebró ocho sesiones.

II. ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LA LABOR DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE  
AL PERÍODO QUE ABARCA EL INFORME

A. Información de antecedentes

5. En cumplimiento del párrafo 24 de la resolución 864 (1993) del Consejo de Seguridad, el Secretario General dio a conocer dos notas sobre la aplicación de la resolución, contenidas en los documentos S/26702 y S/26702/Add.1, de 5 de noviembre y 23 de diciembre de 1993, respectivamente. Al 17 de diciembre de 1993, se habían recibido 18 respuestas de los Estados<sup>a</sup>.

6. En el párrafo dispositivo 13 de su resolución 890 (1993) de 15 de diciembre de 1993, el Consejo de Seguridad reafirmó la obligación que tienen todos los Estados de aplicar plenamente las disposiciones del párrafo 19 de la resolución 864 (1993).

7. En el párrafo 8 de su resolución 932 (1994) de 30 de junio de 1994, el Consejo de Seguridad reafirmó la obligación que tienen todos los Estados de aplicar plenamente las disposiciones del párrafo 19 de la resolución 864 (1993) y, en ese contexto, instó a los dos países vecinos, que hasta ese momento no habían respondido debidamente a las solicitudes del Comité de que proporcionaran información sobre las supuestas violaciones de las sanciones, a que lo hicieran cuanto antes, y pidió también al Comité que le presentara a más tardar el 15 de julio de 1994 un informe sobre la aplicación del régimen de sanciones y, en particular, sobre las posibles violaciones de dicho régimen por esos Estados vecinos.

B. Actividades del Comité

8. Las directrices del Comité que rigen el desarrollo de su labor quedaron aprobadas en su tercera sesión, celebrada el 25 de octubre de 1993, y fueron transmitidas a todos los Estados y organizaciones internacionales el 28 de octubre de 1993.

9. En su cuarta sesión, celebrada el 12 de noviembre de 1993, y con miras a mejorar el cumplimiento de sus tareas, el Comité decidió hacer un llamamiento especial a los países que estuvieran en la vecindad geográfica de Angola, y a otros países de la región que pudieran estar en condiciones de observar el tráfico aéreo o marítimo en la zona, a que comunicaran las denuncias o sospechas de violaciones de las sanciones obligatorias en lo que respecta a la UNITA. En consecuencia, el 15 de noviembre de 1993 se enviaron seis cartas a Botswana, el Congo, Namibia, Sudáfrica, Zaire y Zambia. Hasta el momento se han recibido respuestas de Botswana, el Congo, Namibia, Sudáfrica y Zambia (véase el documento S/1994/825 de 15 de julio de 1994).

10. En la misma sesión, el Comité examinó la información contenida en una comunicación enviada por Angola sobre presuntas violaciones respecto de material bélico y apoyo logístico suministrado a la UNITA en violación de la resolución 864 (1993) del Consejo de Seguridad. Los países mencionados en dicha comunicación fueron Namibia, Sudáfrica, Zaire y Zambia. A ese respecto, el 19 de noviembre de 1993 se enviaron cartas a los gobiernos antes mencionados

pidiéndoles que investigaran la presunta violación y que hicieran llegar sus conclusiones al Comité. Posteriormente, la Secretaría envió un recordatorio a los Estados que no habían respondido a las antedichas comunicaciones, al tiempo que el Presidente del Comité también se dirigió personalmente a los gobiernos interesados. En cumplimiento del párrafo 8 de sus directrices, el Comité dio a conocer un comunicado de prensa el 14 de junio de 1994 en el que figuraban los nombres de los países (el Congo y el Zaire), que hasta esa fecha aún no habían respondido a las comunicaciones del Comité (comunicado de prensa No. SC/5860). Desde entonces se han recibido respuestas de Namibia, Sudáfrica y Zambia.

11. En cumplimiento del párrafo 8 de la resolución 932 (1994) del Consejo de Seguridad, de 30 de junio de 1994, la Secretaría preparó un informe que fue aprobado por el Comité el 14 de julio de 1994 y posteriormente enviado al Consejo de Seguridad con el objeto de que se adoptaran las medidas necesarias (S/1994/825).

### C. Observaciones

12. Desde su establecimiento, el Comité ha experimentado dificultades para obtener información sobre las presuntas violaciones de las sanciones obligatorias en lo que respecta a la UNITA. Como sucede con los embargos de armas análogos impuestos por el Consejo de Seguridad, la eficacia del Comité seguiría dependiendo de la cooperación que prestaran los Estados Miembros que están en condiciones de proporcionar información sobre posibles violaciones.

### Notas

<sup>a</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Liechtenstein, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Sudáfrica, Suecia, Suiza.

-----